



Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 72714.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS FACTURAS DE LOS GASTOS DE ALIMENTACION (SIC) DE LA OFICINA DE LA RECTORIA (SIC) Y DE LA SECRETARIA (SIC), PAGADOS CON EL ERARIO DE LA UADY (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A LOCALIZAR POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE



... PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN... ”

TERCERO.- El veintiséis de marzo del año que antecede, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticinco del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO.”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación se realizó el día nueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin



número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN, DIERON RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITANDO UNA PRÓRROGA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN A LOCALIZAR.

POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE... SE AMPLÍA EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...

ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...

... YA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FUE DEBIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día diez de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del dieciocho de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le

diera mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiocho de enero del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan



en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: *Copia de las facturas de los gastos de alimentación de la oficina de la rectoría y de la secretaría, pagados con el erario de la UADY.*

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiséis del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias



remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información petitionada por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE



SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "*la descripción clara y precisa de la información solicitada*"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones *clara* y *precisa*, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se requiere, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo peticionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exige a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrita de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el asunto que nos ocupa, la solicitud que incoara el presente medio de impugnación no cumple con los requisitos de claridad y precisión que debe poseer; toda vez, que el primero no aconteció en la naturaleza de la información, ya que si bien el particular manifestó que su deseo radica en obtener *las facturas de los gastos de alimentación de la oficina de la rectoría y de la secretaria pagados con el erario de la UADY*, y por ende, es posible determinar que la información petitionada corresponde a documentos comprobatorios de naturaleza contable, que respaldan las erogaciones efectuadas por la Universidad Autónoma de Yucatán, por concepto de gastos de alimentación con cargo al presupuesto que se le hubiere otorgado; resultando viable conocer la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaria; lo cierto es, que no proporcionó **el nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado que desea conocer**; asimismo, respecto al segundo de los presupuestos señalados, omitió suministrar **el periodo que abarca la información que**



se pretende obtener.

Se afirma lo anterior, pues se determinó que el elemento inherente **al nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado sobre el cual recae la pretensión del impetrante**, resulta indispensable que sea conocido por la autoridad para la tramitación de la solicitud de acceso; esto es así, en virtud que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio web del Sujeto Obligado, en específico, el link: <http://www.uady.mx/directorio/estructura.html>, advirtiendo que dentro de su estructura orgánica, se ubican distintas Secretarías; verbigracia, la Secretaría General, y las Secretarías Académicas y Administrativas de las facultades; situación, que administrada con el hecho que el particular señaló únicamente el vocablo "Secretaría" de forma singular, dejando vislumbrar que sólo le interesa conocer una de todas las que integran al referido organigrama, genera incertidumbre en cuanto a la naturaleza de la información solicitada, respecto a cuál de todas las Secretarías con las que cuenta la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo alusión; situación contraria hubiera acaecido, si el término en cuestión hubiere sido proporcionado por el recurrente en plural (Secretarías), pues se hubiera entendido que su interés radica en contemplar a todas las Secretarías previstas en la estructura orgánica de la Universidad en comento, o en su defecto, habiendo sido suministrado la expresión analizada en singular, y en la hipótesis que solo existiera una Secretaría en todo el organigrama referido, hubiese sido inconcuso que la pretensión del ciudadano radicaba en conocer a la única Secretaría con la que contase el Sujeto Obligado; ahora, en lo que atañe al dato relativo **al periodo que abarca la información que el recurrente pretende obtener**, la solicitud que nos ocupa no es precisa, ya que se estableció que éste es uno de los casos en los que resulta indispensable determinar el periodo que abarca la información que se pretende obtener para garantizar que aquella que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. [REDACTED] no cumple con los requisitos indispensables establecidos en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser clara en cuanto a cuál



Secretaría hace referencia, y al no precisar el plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL



PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo



siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.



- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la compelsida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omita dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación, que acorde a lo puntualizado previamente, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, carece de los requisitos de **claridad y precisión** que toda solicitud de acceso a la información debe poseer; pues, el ciudadano omitió proporcionar: **1) el nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado, y 2) el periodo que abarca la información que pretende obtener**, respectivamente.

En primera instancia cabe resaltar, que en la especie la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; ya que, no obstante haber requerido al impetrante a través del oficio sin número de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a fin que dentro del término cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, efectuara las aclaraciones indicadas en los incisos 1) y 2) del párrafo que precede, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo tendría por no presentada la solicitud, y el particular por su parte únicamente proporcionó la precisión reseñada en el inciso 1) prescindiendo hacer lo propio con la descrita en el diverso 2); esto es, no suministró el periodo que abarca la información que se pretende obtener; lo cierto es, que procedió a darle trámite a la solicitud, emitiendo resolución a través de la cual determinó la ampliación de plazo por ciento veinte días naturales, en lugar de hacer efectivo el apercibimiento citado, y tener por no presentada la solicitud de acceso, en virtud de no contar con uno de los elementos que produciría precisión, y que resultaba indispensable para la tramitación de la solicitud (periodo de la información petitionada).

En virtud de lo anterior, no se entrará al estudio sobre la procedencia o no de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, ya que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar una determinación que se halla viciada de origen, pues fue emitida con base solamente, en el elemento aportado por el particular, con motivo del requerimiento que le efectuase la Unidad de Acceso compelida, obviando aquel que omitió suministrar el recurrente en dicho pedimento.

Consecuentemente, en razón que por una parte, la solicitud planteada por el C. [REDACTED], marcada con el número de folio 72714, carece de los requisitos de claridad y precisión que las solicitudes deben contener, ya que no determina el nombre de la Secretaría adscrita el Sujeto Obligado, y el periodo que abarca la información que desea obtener el recurrente, y por otra, la recurrida dio trámite a la solicitud de acceso sin contar con la totalidad de los elementos que producen oscuridad e imprecisión; se arriba a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente definitiva versarán en revocar la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el tener por no presentada la solicitud de acceso respectiva.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:

- **Emita** un acuerdo a través del cual de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, haga efectivo el apercibimiento estipulado en el requerimiento que realizara al particular, el día seis de marzo de dos mil catorce; esto es, tenga por no presentada su solicitud, en virtud de haber omitió suministrar el elemento relativo al **periodo que abarca la información que pretende obtener**.
- **Efectúe la notificación** respectiva al recurrente.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.


TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de febrero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante al citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del


otro.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de enero de dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO